



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Acuerdo del Pleno de fecha 11 de abril de 2024 de la entidad Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja por el que se aprueba el texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta entidad expediente de aprobación del texto refundido de la de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el Pleno de esta entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2024, acordó la aprobación del referido texto refundido de la ordenanza fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. – Precepto general.

El ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, conforme a lo autorizado en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el 106 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.2 en relación con el 59.1 y 92 a 99 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.



b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. – Responsables.

Serán responsables solidaria o subsidiariamente junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la LGT.

Artículo 5. – Exenciones.

Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sedes u oficinas en España y de sus funcionarios o miembros con estatutos diplomáticos.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o el traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se entiende por vehículos de movilidad reducida, aquellos cuya tara no supere a 350 kilogramos, y que por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros hora, proyectados y contruidos especialmente, no meramente adaptados, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

e) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los apartados d) y e) no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola. Declarada éstas por la Diputación Provincial, que ha asumido concesión.

h) Los vehículos que así se derive de un tratado o convenio internacional.

Los interesados en los apartados d) y e) deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del TRLRHL, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

– Turismos:

Menos de 8 caballos fiscales: 12,62 euros.

De 8 a 11,99 caballos fiscales: 34,08 euros.

De 12 a 15,99 caballos fiscales: 71,94 euros.

De 16 a 19,99 caballos fiscales: 89,61 euros.

De 20 caballos en adelante: 112,00 euros.

– Autobuses:

Menos de 21 plazas: 83,30 euros.

De 21 a 50 plazas: 118,64 euros.

Más de 50 plazas: 148,30 euros.

– Camiones:

Menos de 1.000 kg carga útil: 42,28 euros.

De 1.000 kg a 2.999 kg: 83,30 euros.

De 2.999 kg a 9.999 kg: 118,64 euros.

De más de 9.999 kg. Carga útil: 148,30 euros.

– Tractores:

Menos de 16 caballos fiscales: 23,22 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales: 36,50 euros.

Más de 25 caballos fiscales: 109,51 euros.

– Remolques:

Menos de 1.000 kg y más de 750 kg: 23,22 euros.

Entre 1.000 kg y 2.999 kg: 36,50 euros.

Más de 2.999 kg: 109,51 euros.



- Ciclomotores: 5,81 euros.
- Motocicletas:
 - Hasta 125 cc: 5,81 euros.
 - De 125-250 cc: 9,95 euros.
 - De 250-500 cc: 19,92 euros.
 - De 500-1.000 cc: 39,82 euros.
 - Más de 1.000 cc: 76,65 euros.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con 10 dispuesto en el anexo V del reglamento general de vehículos Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre.

Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el reglamento general de vehículos.

Artículo 7. – Bonificaciones.

1. Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos y los que tengan una antigüedad de más de 25 años, tomados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando la de su primera matriculación, hecho que se justificará con la propia tarjeta de matriculación.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la comunidad autónoma, y en caso de no existir órgano que realice tal catalogación, corresponderá al Pleno determinar el carácter histórico del vehículo, por mayoría simple de sus miembros.

Para disfrutar del beneficio fiscal a que se refiere el apartado anterior de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, durante cuatro años naturales y con una bonificación en la cuota del



50%, desde la fecha de su primera matriculación, en el caso de los referidos en la letra a) e indefinidamente y del 75% en los casos de los referidos en la letra b).

Artículo 8. – Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 9. – Régimen de declaración e ingreso.

La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a la Diputación Provincial en virtud del convenio de colaboración establecido al amparo del artículo 7 del TRLRHL.

En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. – Padrones.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije la Diputación Provincial, anunciándolo por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.



Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el ayuntamiento o la entidad delegada.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante la Diputación Provincial, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. – MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL. – APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

– Modificación aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

– Modificación aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2014, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2015, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

– Modificación aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2017, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2018,



y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

– Texto refundido aprobado por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de abril de 2024, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 15 de abril de 2024.

El alcalde,
Adrián Serna del Pozo